

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Para Mejor Proveer Ordena Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.	06/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 006 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PLENARIO DOCUMENTO - PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción - Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión	06/06/2022	I
20001 33 33 008 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDALECIO RIVEIRA GUERRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de 2022.	06/06/2022	
20001 33 33 006 2021 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA LEONOR LUQUE ARREGOCES	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PLENARIO DOCUMENTO - PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción - Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión	06/06/2022	I
20001 33 33 008 2021 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda y reconoce personería para actuar al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE - EMILCE QUINTANA - YESIKA DAZA
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00289-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita de lo devengado anualmente por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre los cargos desempeñados por esta ni los periodos de tiempo en los cuales se ha efectuado dicha labor, información que resulta imprescindible para resolver el fondo del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, ha prestado sus servicios como fiscal delegada (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto por la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, SOLO en los periodos de tiempo en que fungió como Fiscal Delegada (ante jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito Especializado, según corresponda), a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por la

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

demandante, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungió como Fiscal Delegada ante Jueces de la República.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Certificación en la que se indiquen SOLO los extremos temporales en los cuales la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, ha prestado sus servicios como fiscal delegada (ante Jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito especializado, según corresponda) a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes y/o sus extractos.

2. Certificación en la que se indique lo devengado por todo concepto por la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.189, SOLO en los periodos de tiempo en que fungió como Fiscal Delegada (ante jueces Municipales, Promiscuos, de Circuito y de Circuito Especializado, según corresponda), a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida debe coincidir con los extremos temporales solicitados en precedencia, es decir, NO corresponde a certificaciones donde se indique, genéricamente, el total anual devengado por la demandante, sino SOLO respecto a los días, meses o años donde fungió como Fiscal Delegada ante Jueces de la República.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f04f91999c312b2cd532dbe067f094d2a2a1d299208f2c9fd7c47e2dc7195**

Documento generado en 06/06/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00001-00

Obra a archivo 34 y carpeta 35 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho de conformidad con el contenido del artículo 75 del CGP,¹ que señala que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, revocará el poder conferido al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, identificado con C.C. No. 80.871.367 y portador de la T.P. 219.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, reconocerá personería al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisado el plenario, se advierte que el 17 de mayo de 2022, los apoderados judiciales de la parte demandante² y demandada,³ presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 12 de mayo de 2022.⁴ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁵ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

¹ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Ver archivo 32 del expediente digital.

³ Ver archivos 33 -34 y carpeta 35 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 30 del expediente digital.

⁵ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 12 de mayo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, identificado con C.C. No. 80.871.367 y portador de la T.P. 219.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c7d0cd3b4cffc9921b5a48f45e701206bf9ceec840bda602af668c39e466c**
Documento generado en 06/06/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE LUCAS PONTON
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00117-00

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022,¹ el Despacho decretó pruebas al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación allegó la información visible a archivo 34 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el documento que fue allegado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en el archivo 34 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 28 del expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 25 de mayo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb5b3b74097fd94534ec2d7ad3672b522da6e836da0c5bf52ffa02dfbb006**

Documento generado en 06/06/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDALECIO RIVEIRA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00145-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciséis (16) de mayo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de abril de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 51CorreoFiscaliaApelacion20220516 y 52Apelacion del expediente digital.

² Ver archivo 49Sentencia20220429 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de abril de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6bf168fc31849f4a31c2d402aae810c32e386f8c938b26f6238e5c82f4dfd9**

Documento generado en 06/06/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR LUQUE ARREGOCES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00193-00

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022,¹ el Despacho decretó pruebas al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación allegó la información visible a archivo 23 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el documento que fue allegado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en el archivo 23 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 19 del expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 25 de mayo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874601d29ac171b9278e526fc6bbde43a3d6404c61f8e2275dfaeec3b078c94e**

Documento generado en 06/06/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00274-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

De la revisión del plenario, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente, conferido por la demandante a su profesional en derecho. En este sentido, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.135.271 y portadora de la tarjeta profesional No. 170.522 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, en el asunto de la referencia, en los términos encomendados en el mentado poder.

II. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. –

Revisado el expediente digital, se evidencia que, a través del auto del dieciséis (16) de mayo de 2022¹, este Despacho resolvió reponer el auto del cuatro (04) de abril de 2022², mediante el cual se rechazó la demanda, y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar escrito de subsanación.

En este sentido, el treinta y uno (31) de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma³. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, pues cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

¹ Ver archivo 17AutoResuelveRecursoReposición del expediente digital

² Ver archivo 12AutoRechazaPorNoSubsanar del expediente digital.

³ Ver archivos 18CorreoSubsanacionDemanda20220531 y 19Subsanación del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bff5f2575ffc86a4201018439fbd1225b7455c3b85a8c1bf843aec5dab9724**

Documento generado en 06/06/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>